



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 2136-2007-PA/TC
LIMA
CÉSAR JUVENAL BARACCO BARRIOS
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de octubre de 2008

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don César Juvenal Baracco Barrios y otros contra la resolución expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 481, su fecha 15 de agosto de 2006; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 21 de octubre de 2004 don Manuel Callirgos Gamarra, don Carlos de Martis Bazo y don Fernando Bryce Lostanau interponen demanda de amparo contra el Colegio de Arquitectos del Perú solicitando que se declare nulo todo el procedimiento administrativo al que fueron sometidos, a su vez solicitan inaplicación de las resoluciones N° 005-2003-CN-CAP de 11 de setiembre de 2003, N° 002-2004 de fecha 9 de agosto de 2004, y N° 004-2004 del 20 de setiembre de 2004, por considerar que en el procedimiento administrativo seguido en su contra se les ha privado del derecho de defensa al haberse desarrollado el mismo sin citación ante ninguna comisión del Colegio de Arquitectos del Perú. Señalan que la resolución N° 002-2004, emitida por el Consejo de Decanos del mencionado colegio profesional, no toma en cuenta el artículo 237.3 de la Ley N° 27444, que establece que no se podrá imponer sanciones al infractor sancionado que recurre la resolución adoptada; asimismo, alegan que la citada resolución fue emitida por un órgano incompetente habida cuenta de la entrada en vigencia del nuevo Estatuto de dicho Colegio Profesional (7 de agosto de 2004) que deroga la competencia del Consejo de Decanos para conocer en vía de apelación las resoluciones del Consejo Nacional. Por último, sostienen que el proyecto presentado por los arquitectos Bonilla Di Tolla y Baracco Barrios no establecen el reemplazo del arquitecto Jorge Baeza Ortiz en el proyecto contratado entre este último y la Universidad Ricardo Palma ya que se trata de proyectos distintos, no contraviniendo los artículos 17 y 19 del Código del Ética Profesional del Arquitecto.
2. Que, por resolución N° 21 de fecha 5 de octubre de 2005, emitida por el Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, se resolvió declarar improcedente la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

demanda considerando que lo peticionado requiere de la actuación de medios de prueba para acreditar si las resoluciones han sido dictadas con arreglo a ley, debiendo los demandantes acudir a la vía judicial ordinaria.

3. Que la recurrida confirma la apelada por considerar que en el presente caso no se ha vulnerado el debido proceso ni el derecho a la defensa ya que el procedimiento administrativo ha sido realizado de manera regular, y adicionalmente por considerar que en los procesos constitucionales no existe estación probatoria.
4. Que este Tribunal ha precisado a través de reiterada jurisprudencia que el amparo constitucional es un proceso encargado de velar por el respeto de los derechos constitucionales en supuestos de extrema urgencia o necesidad, no debiendo utilizarse cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la tutela del derecho afectado. Dicho de otro modo y en tanto exista un procedimiento paralelo que permita brindar, de manera idónea, tutela jurisdiccional efectiva al derecho afectado no procederá el amparo, debiendo acudirse a las vías procedimentales ordinarias como se señala en las sentencias de este Tribunal N° 4196-2004-AA/TC y N° 0206-2005-PA/TC.
5. Que por consiguiente y sin que este Colegiado ingrese a merituar la legitimidad o no del reclamo formulado, considera que por el tipo de controversia planteada y la necesidad de una adecuada estación probatoria en su dilucidación, resulta de aplicación el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR